

## ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 29 de octubre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Soria, Kogan, Genoud, de Lázzari, Hitters, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 63.278, "B., T. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Prov. de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa".

## ANTECEDENTES

I. T. B., por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la anulación de las resoluciones 35.840 y 36.992 dictadas los días 7-XI-2000 y 31-V-2001, por medio de las cuales se dispuso, conforme lo normado por el art. 46 del dec. ley 9538/1980, modificado por leyes 10.739 y 11.633, la baja del beneficio de pensión que se le había acordado en su condición de esposa del Suboficial Mayor José Victoriano Rodríguez.

Tras la petición de anulación de los actos referidos, solicita se ordene a la Caja demandada a rehabilitarla en el goce de la pensión y se le abonen los haberes devengados desde la suspensión, con más intereses e imposición en costas.

II. Corrido el traslado de ley se presenta en juicio la Fiscalía de Estado. Contesta la demanda y solicita su rechazo argumentando en favor de la legitimidad de los actos impugnados.

III. El 2-XII-2002 la Fiscalía de Estado agrega como nuevo documento la Resolución 40.512, registrada en Acta 1481 y dictada con fecha 31 de octubre de 2001, en la que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones demandada resolvió acordar el beneficio de pensión a la señora Dina Cabrera, en su condición de concubina de José Victoriano Rodríguez (fs.28/29).

IV. En fecha 24 de marzo de 2004 el Tribunal resuelve citar a la señora Dina Cabrera como coadyuvante en este proceso, quien se presenta por propio derecho, solicitando el rechazo de la pretensión actoral con similares argumentos a los expuestos por la caja demandada.

V. El 15-IX-2005 la actora solicita el otorgamiento de una medida cautelar consistente en la suspensión del recupero de los importes percibidos indebidamente (v. fs. 42/vta.), petición que fue acogida favorablemente por resolución del Tribunal de fecha 21-VI-2006 en cuanto dispuso que hasta tanto recaiga sentencia definitiva la demandada debería abstenerse de perseguir el cobro del cargo deudor formulado (v. fs. 47/51). A fojas 65 la Caja previsional acreditó el cumplimiento de dicha medida.

VI. Agregadas las actuaciones administrativas sin acumular, el cuaderno de prueba de la actora, los alegatos de ambas partes y de la citada como coadyuvante, la causa quedó en estado de dictar sentencia, decidiendo el Tribunal plantear y votar la siguiente

## CUESTIÓN

¿Es fundada la demanda?

## VOTACION

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Relata la actora que obtuvo el beneficio de pensión otorgado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en fecha 15 de enero de 1986 (Resolución 12.487), a raíz del fallecimiento de su esposo don José Victoriano Rodríguez.

Precisa que el beneficio fue originariamente otorgado en coparticipación con el menor Walter Rodríguez y Cabrera, hijo del causante y su concubina, señora Dina Cabrera.

Señala que en fecha 26 de diciembre de 1999 (debe leerse 1989) contrajo nuevas nupcias con el señor Rodolfo Silva, denunciando tal circunstancia en forma espontánea a la caja demandada.

Continúa afirmando que el día 2 de enero de 1994 su nuevo esposo hizo abandono de hogar hasta el día de la fecha, lo que provocó su separación de hecho. Asevera que actualmente no percibe alimento alguno del señor Silva, calificando su situación económica de "desesperante".

Explica que la demandada decidió mediante Resolución 35.840 (Acta 1378), dar de baja la cuota parte del beneficio pensionario, con motivo en la denuncia de su nuevo matrimonio, en aplicación del art. 46, inc. a) del dec. ley 9538/1980. Notificada de tal resolución interpuso en fecha 22 de febrero de 2001 recurso de revocatoria, que fue rechazado por la Caja policial mediante Resolución 36.992.

Argumenta que el cese de la causal de suspensión del beneficio previsional dispuesto en la norma mencionada debe producir su restablecimiento, pues la situación de desamparo que la pensión viene a cubrir ha renacido a partir de dicha separación.

Agrega que debe considerarse el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho previsional en juego, así como la pauta de interpretación tuitiva que debe primar en el ámbito de la previsión social. Manifiesta que así lo ha resuelto este Tribunal en la causa "Arguello" ("Acuerdos y Sentencias", 1987-V, pág. 294).

Por último pone de relieve que la ley 11.104 (B.O., 7-VIII-1991), eliminó de gran parte del ordenamiento jurídico la causal de exclusión del beneficio previsional aplicada a su parte, en el entendimiento de que los aportes efectuados por el afiliado al sistema previsional, revisten carácter ganancial.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y el testimonio de dos testigos.

Plantea el caso federal.

II. La Fiscalía de Estado afirma la legitimidad de los actos cuestionados en la demanda.

Inicia su exposición con el relato de las circunstancias fácticas y jurídicas que entiende son necesarias para enmarcar una resolución del caso, favorable a su posición.

Así relata que la señora B. se separó de hecho del causante en el año 1975, iniciando los trámites para el posterior divorcio, los que fueron abortados por el fallecimiento de este último.

Precisa que tras el deceso del causante, la actora solicitó el correspondiente beneficio previsional, que le fue otorgado el 15 de enero de 1986, mediante Resolución 12.487, en concurrencia con Walter Ignacio Rodríguez, hijo extramatrimonial de su marido, añadiendo que su madre es la señora Dina Cabrera. Aclara que al momento de solicitar el beneficio la señora B. no se hallaba incurso en causal alguna de exclusión del beneficio previsional.

Agrega que surge de las actuaciones administrativas que la actora contrajo nuevo matrimonio con el señor Rodolfo Silva.

Destaca que el 4 de febrero de 2000 la señora Dina Cabrera solicitó a nombre propio la pensión, invocando la condición de conviviente del causante por el período que le corresponde por haber convivido en aparente matrimonio con el señor Rodríguez desde el año 1977 hasta el deceso del mismo en el año 1985 y que si bien ella tramitó la pensión de su hijo menor -quien actualmente

dejó de percibirla por haber alcanzado la mayoría de edad- no lo hizo por su propio derecho por desconocer que podía solicitar para sí el referido beneficio.

Explica que a raíz de esta nueva presentación, efectuada por la concubina del señor Rodríguez, la Caja demandada realiza un trámite de contralor respecto de la pensión otorgada a la señora B., arrojando como resultado que en fecha 11 de mayo de 2000 la actora convivía con su actual esposo -señor Silva- en una vivienda de propiedad de este último.

Señala luego que el día 12 de mayo de 2000 la accionante se presentó en sede administrativa y manifestó, volviendo sobre sus propios dichos, que se encuentra separada desde el año 1994 de su segundo esposo, quien actualmente vive con sus hermanas en la ciudad de La Plata. Ratifica esta declaración en una exposición efectuada ante el Juzgado de Paz de Ensenada.

Refiere que, en fecha 7 de noviembre de 2000 el Directorio de la Caja demandada dispuso por Resolución 36.840 dar de baja el beneficio de pensión acordado a la actora, por hallarse incurso en la causal de caducidad prevista en el art. 46 inc. a) del dec. ley 9538/1980.

Agrega que la resolución estableció que debía acrecentarse la prestación en cabeza del actual beneficiario en los términos del art. 44 de dicho texto legal. Indica que notificada tal decisión, la actora interpuso recurso de revocatoria que fue resuelto en sentido negativo, en fecha 31 de marzo de 2001 mediante Resolución 36.992.

Efectuada tal reseña de antecedentes fácticos, la Fiscalía de Estado sostiene argumentalmente la legitimidad del obrar administrativo de su representada, fundando su postura en que la demandada aplicó correctamente el ordenamiento jurídico vigente, en el caso el art. 46 que en su inc. "a" establece que el derecho a las pensiones vitalicias se pierde para los beneficiarios a partir del día en que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho, circunstancia que quedó debidamente acreditada en sede administrativa y no fue desconocida por la actora en autos. Entiende entonces que el actuar de la Caja de Previsión accionada no merece reproche alguno de legitimidad ya que no hizo otra cosa que aplicar estrictamente el texto legal en el que se subsume - a su juicio- el presente caso.

Afirma que los fundamentos de la pretensión actuarial no son atendibles. Para así hacerlo comienza por destacar que las declaraciones de la señora B. son contradictorias respecto de la subsistencia del vínculo matrimonial con el señor Silva, en especial pone énfasis en la discordancia entre las manifestaciones efectuadas durante la inspección efectuada por la Caja y las posteriores efectuadas en sede administrativa.

Entiende que al no alegar ni probar la actora que sus declaraciones vertidas frente a los inspectores del organismo previsional padezcan vicio alguno, tales manifestaciones implican un reconocimiento de la convivencia, por lo que no puede considerarse que en autos exista un cese de la causal que dio lugar a la extinción del beneficio.

Dicho esto, puntualiza que el régimen previsional del personal policial constituye una regulación especial para dicho sector de trabajadores estatales, y por ello se aparta de las regulaciones generales, habiendo la actora aceptado solicitar el beneficio de acuerdo a sus requisitos y condiciones. Así afirma que el dec. ley 9538/1980, a diferencia de otros regímenes previsionales, no contempla el supuesto de rehabilitación del beneficio una vez que cesa la causa que da lugar a la caducidad. En tal sentido argumenta que producida la causal de extinción o caducidad del beneficio, la misma reviste carácter definitivo.

Aduce, respecto de la pretendida aplicación de la ley 11.104 expuesta en la demanda, que la mencionada norma al reformar una serie de leyes previsionales, no comprendió al régimen del dec. ley 9538/1980. Esta circunstancia objetiva determina -según su criterio- la inaplicabilidad del referido régimen a la situación de autos.

En síntesis, propicia el rechazo de la pretensión deducida con fundamento en la legitimidad del obrar administrativo.

Ofrece prueba y plantea caso federal.

III. Dina Cabrera, al comparecer en su carácter de coadyuvante, sostiene el rechazo de la pretensión actoral, adhiriendo a todos los conceptos vertidos en la contestación de demanda por parte de Fiscalía de Estado. Añade que el reconocimiento del beneficio de pensión a su favor es un derecho adquirido y que por ello su situación previsional es inalterable.

En lo atinente a la decisión administrativa impugnada, señala su total conformidad y acuerdo con las claras disposiciones del art. 46, inc. "a" del dec. ley 9538/1980. Agrega que los actos impugnados consideraron las pruebas aportadas en el expediente administrativo, de las que no surge la modificación de la causal de caducidad aplicada.

En cuanto a la situación fáctica expuesta por la actora, considera inconducentes los medios de prueba ofrecidos para tener por acreditada la ruptura del vínculo marital que la unía con su segundo esposo.

Ofrece prueba y plantea el caso federal.

IV. Las actuaciones administrativas 2138-87557/00, tramitadas ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía -acompañadas en copia autenticada- ponen de relieve los siguientes datos útiles para la solución de la causa:

i] Se inician las actuaciones con la solicitud de pensión de la señora Dina Cabrera, quien acompaña documentación tendiente a acreditar su convivencia con José Victoriano Rodríguez (fs. 1/11).

ii] Al intervenir la División de Informes Ambientales y Contralor de Prestaciones, a fin de realizar un control de la prestación otorgada a la señora T. B., constata que la beneficiaria "contrae enlace en el año 1989 con Don Rodolfo Silva, del que se separa en el año 1994" (fs. 32).

iii] La Dirección de Asuntos Jurídicos estima que corresponde dar de baja al beneficio por haberse encontrado incurso en la causal de caducidad dispuesta en el art. 46, inc. "a" del dec. ley 9538/1980. Además entiende que corresponde efectuar un cargo deudor por los importes percibidos indebidamente por la beneficiaria (fs. 33).

iv] Evacuada la vista al Fiscal de Estado, quien confirma el criterio de la Dirección preopinante a fs. 40, el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía resuelve dar de baja el beneficio oportunamente acordado a T. B. por hallarse incurso en la causal de caducidad del beneficio prevista en el art. 46 inc. a) del dec. ley 9538 y formular un cargo deudor contra dicha persona por las sumas percibidas indebidamente (Res 35.840, acta 1378, del 7 de noviembre de 2000, obrante a fs. 41).

v] Luego de ser notificada, la beneficiaria, interpone recurso de revocatoria contra dicha resolución y plantea en sede administrativa la inconstitucionalidad del art. 46 inc. "a" del dec. ley 9538/1980.

Entre la prueba aportada por la actora en el expediente administrativo se destaca los testimonios de la señora Irma Irene Francesena (fs. 81) y del señor Rubén Alberto Campos (fs. 82), quienes afirmaron que la señora B. estaría separada de hecho del señor Silva.

V. Conforme surge de la reseña formulada precedentemente, la cuestión a decidir en el sub lite se refiere a evaluar la legitimidad de la Resolución 35.840 por la que se dispuso la caducidad de la pensión oportunamente acordada a la señora T. B., por hallarse incurso en la causal prevista por el

art. 46 inc. a) del dec. ley 9538 al haber contraído nuevas nupcias en el año 1989 -hecho no controvertido- y se le formuló un cargo deudor por haberes percibidos indebidamente.

1. Inicialmente, debo precisar que la demanda interpuesta no porta un planteo de inconstitucionalidad directo referido al art. 46 inc. a) del dec. ley 9538/1980; a pesar que tal cuestión sí fue esgrimida en sede administrativa (v. expte. adm., fs. 50/51) y en la demanda se invocan los principios protectorios de la seguridad social, a fin de sustentar el pedido de restablecimiento del derecho pensionario.

Con todo, en la especie, esta circunstancia no constituye un óbice insalvable para su tratamiento por esta Suprema Corte. Veamos.

a. He sostenido reiteradamente que la potestad de los jueces de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución nacional, permitiendo el control judicial difuso que todos los tribunales de justicia están llamados a ejercer (art. 31, Constitución nacional), se encuentra sujeta a que la impugnación constitucional de la norma sea introducida en la primera oportunidad procesal viable al efecto (conf. mi voto en las causas L. 71.014, "Celaya", sent. de 29-X-2003; P. 63.131, "Contarino", sent. de 25-II-2004, entre otras), con la posibilidad de garantizar audiencia suficiente a la contraparte (doct. causas L. 79.304, "Portal", sent. de 14-IV-2004; L. 69.523, "Barone", sent. de 1-IV-2004; P. 63.131, "Contarino" cit.; entre otras).

Esa exigencia traduce un principio de orden que promueve que las cuestiones acerca de la eventual invalidez constitucional de una norma (última ratio del orden jurídico, conf. conocida doctrina de la C.S.J.N., Fallos: 314:407; 326:2692; 327:831; 328:91; postulado ratificado recientemente en la causa "Rodríguez Pereyra", sent. de 27-XI-2012) sean decididas con el mayor grado de debate posible, con adecuada contradicción y en función de las posiciones sustentadas por las partes en el litigio.

No obstante, este criterio no está exento de matices. Éste habrá de ceder, entre otros supuestos, cuando la norma cuestionada ya ha sido descalificada por esta Suprema Corte, siguiendo lineamientos fijados para casos semejantes por el alto Tribunal (v. mis votos en C. 88.046, sent. de 6-V-2009; C. 92.262, sent. de 10-VI-2009 y A. 69.170, sent. de 10-X-2012).

b. En punto a ello, no es posible soslayar que este Tribunal ha declarado con anterioridad la inconstitucionalidad del precepto en que se funda el acto de baja del beneficio previsional.

El art. 46 del dec. ley 9538/1980, modificado por leyes 10.739 y 11.633 establece que: "Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde en los siguientes casos: a) para los beneficiarios enunciados en los incisos a) y b) del artículo 43, a partir del día que contrajeran nuevas nupcias, o hicieran vida marital de hecho."

Pues bien, en la causa B. 63.523, "Putallaz", sent. de 5-IV-2006 (con voto del doctor Hitters al que adherí) se expresó que mediante la sanción de la ley 11.104 sustituyó el inc. b) del art. 59 (actual 65) del dec. ley 9650 -régimen general de previsión- en relación a la causal de extinción del derecho de pensión por contraer nuevas nupcias, dejó sin efecto la mención referida al cónyuge supérstite, al tiempo que modificó normas regulatorias del régimen de diversas Cajas profesionales (arts. 45, ley 6716; 27, ley 7014; 53, ley 6983; 73, ley 8119), en idéntico sentido.

Se recordó en aquella oportunidad que en los considerandos del dec. 2158, mediante el cual se promulgó la mentada ley (a excepción de su art. 6º, que fue vetado) se puso de manifiesto que "El proyecto sancionado con las modificaciones que establece suprime, en los regímenes involucrados, como causal de pérdida del derecho a pensión, el contraer nuevas nupcias, sea según el caso por el cónyuge supérstite o por la viuda; que cabe destacar, que el nuevo texto aprobado responde a un principio de avanzada en la Seguridad Social, pues la tesis restringida ha sido superada por el avance de la ciencia previsional desde que el beneficio de pensión no reviste

ya el carácter asistencial, encuadrándose al igual que la jubilación, en retribución por aportes efectuados, no sólo por el titular, sino por la pareja en conjunto."

Asimismo, se tuvo en cuenta que si bien el Tribunal en la causa B. 59.142, "Juri" (sent.del 6-II-2002) sostuvo que ". el régimen previsional establecido para los empleados de la Policía bonaerense se perfila como un régimen excepcional respecto del general para los empleados de la Provincia, pues los beneficios que se otorgan lo son con mayor porcentaje al del régimen general y con menores requisitos, razón por la cual también no cabe aplicar las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues por obvias razones de justicia no pueden evaluarse ambos regímenes con las mismas pautas", en supuestos como el autos cabe apartarse de tal línea de razonamiento.

En mi voto concurrente con la solución propuesta por el doctor Hitters, puntalicé que si bien la jurisprudencia ha sostenido desde antaño que se impone una interpretación restrictiva de las normas que regulan los regímenes previsionales especiales (conf. C.S.J.N., Fallos, 312:1706; 316:93) o cuando conceden prestaciones excepcionales a grupos singulares de personas mediante el cumplimiento de menores exigencias o recaudos (conf. doct. causas B. 54.775, "González", sent. de 18-XI-2003; B. 56.449, "Mazzuco", sent. de 29-X-2003; B. 54.702, "Diez", sent. de 22-X-2003; B. 54.319, "Proia" y B. 54.906, "Erro", ambas sents. de 9-X-2003; entre otras); debe repararse que tal criterio interpretativo persigue evitar que los tribunales extiendan por analogía soluciones normativas contempladas para supuestos en donde la diversidad de sistemas jubilatorios viene impuesta por las particularidades del régimen estatutario o legal de la prestación laboral del que derivan.

Empero, cuando esto último no se verifica, entonces, cabe apartarse de la norma especial que impone condiciones más gravosas que las contenidas en el régimen general, si tales requerimientos, a tenor de las circunstancias propias de la causa, resultaren arbitrarios, caprichosos, contrarios al principio de igualdad o implicaren una afrenta a la dignidad del potencial beneficiario (arg.C.S.J.N., Fallos, 311:2781).

El precepto que contempla como causal de pérdida del beneficio pensionario el contraer nuevas nupcias o hacer vida marital de hecho, analizado desde la óptica de los principios relativos a la seguridad social y el de igualdad ante la ley (arts. 11 y 39.3 de la Constitución provincial; 14 bis y 16 de la Constitución nacional, 1º del Pacto de San José de Costa Rica) muestra serias deficiencias, al imponer un diferente tratamiento ante idénticas circunstancias y condiciones.

Tal es lo que acontece en autos, en tanto no se advierten razones que permitan justificar, ante el supuesto de celebración de un nuevo matrimonio por quien resulta beneficiaria de una pensión a causa del fallecimiento del cónyuge miembro de una fuerza de seguridad, regulaciones contrapuestas.

c. El criterio sustentado por este Tribunal ha sido, por lo demás, el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir una causa que guarda sustancial similitud con la presente.

Al fallar la causa "Sotelo" (Fallos 312:615) haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que a su turno había juzgado que, como consecuencia del dictado de la ley 22.611 y teniendo en cuenta los principios de irrenunciabilidad de los derechos que amparan las contingencias sociales y la igualdad de los habitantes ante la ley (arts. 14 bis y 16 de la Constitución nacional), tanto el art. 123 del Estatuto de la Policía Federal Argentina, cuanto el art. 94 inc. 1º del dec.ley 333/1958 (que establecían la extinción o pérdida irrevocable, según el caso, del derecho a pensión cuando la viuda contrajese nuevas nupcias) habían devenido inconstitucionales, porque su mantenimiento conduce a negar a unos lo que se concede a otros.

En tal decisorio se abordó el carácter específico del régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de la policía federal, considerándose que para la viuda, su derecho a pensión, en lo que aquí interesa,

nace de la misma circunstancia y es de idéntica naturaleza alimentaria que el derecho a que alude la ley 22.611. En ese línea destacó que la finalidad de dicha ley no fue otra que mantener en el goce de la pensión a las beneficiarias que contraigan nuevo matrimonio como un medio de tutela, lo cual, en definitiva, se muestra conforme con la jurisprudencia de esa Corte, según la cual, constituye una primordial regla de interpretación la armonización de los preceptos legales con los principios y garantías de la Constitución nacional (Fallos, 281:146 y sus citas, 290:288, entre muchos otros).

d. Lo hasta aquí expuesto es suficiente para declarar la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad al caso del art. 46 inc. a) del dec. ley 9538/1980, de lo que se deriva la nulidad de la Resolución 35.840 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones aquí impugnada; declaración que alcanza también al cargo deudor formulado.

2. Con el alcance señalado, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 46 inc. a) del dec. ley 9538/1980 y en consecuencia, hacerse lugar a la demanda, anulando los actos administrativos impugnados, reconociendo que la señora T. B. tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del señor Rodríguez, en concurrencia con la señora Dina Cabrera y condenar por ello a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a restablecer a la actora la aludida prestación, abonándosele las sumas adeudadas por tal concepto desde que se hizo efectiva su caducidad.

A las sumas correspondientes deberá agregarse el monto de los intereses, que serán liquidados de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidente en ambas redacciones en sus contenidos; 622, Código Civil y 5, ley 25.561).

Voto por la afirmativa.

Las costas se imponen por su orden (arts. 17 de la ley 2961 y 78 inc. 3º in fine, ley 12.008, conf. mod. ley 13.101).

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Soria, no obstante ello dejo asentada mi discrepancia en relación al límite que asigna a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (punto V.1.a).

Con el alcance indicado, doy mi voto por la afirmativa.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Resulta evidente, a mi modo de ver, que la caducidad del beneficio pensionario que percibía la señora B. fue dispuesta en razón de haberse acreditado su matrimonio posterior al otorgamiento de la prestación.

Ello surge de los propios considerandos de la Resolución 35.840, acta 1378, 7-IX-2000, como también de los dictámenes legales que le antecedieron (v. fs. 33 y 40, fotoc. expte. adm. 2239-21484/77).

II. De la narración de los hechos que informan el presente conflicto - a la que adscribo- se evidencia que el conflicto discurre a partir del cuestionamiento de la señora Cabrera frente al matrimonio celebrado con posterioridad a la muerte del causante de la señora B., quien coparticipaba en el beneficio pensionario con la citada en primer orden en carácter de concubina.

III. Merced a tal configuración fáctica, la cuestión a decidir entonces se reduce -desde un plano elemental- a discernir si dicha situación fue materia de especial atención por el legislador, encontrando solución en el art. 46 inc. a) del decreto ley 9530/1980, texto según ley 10.739.

Allí se establece que: "Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde en los siguientes casos: inc. a) Para los beneficiarios enunciados en los incisos a) y b) del artículo 43º, a partir del día en que contrajeran nuevas nupcias; o hicieran vida marital de hecho, circunstancias hechas éstas que se probarán según lo establezca la Reglamentación de la presente ley (.)".

IV. 1. La temática debatida no resulta novedosa pues ha sido materia de suficiente análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia (v. gr., B. 61.431, "Ferreira", sent. del 21-V-2003; B. 59.142, "Juri", sent. del 6-II-2002; B. 56.659, "Gómez", sent. del 2-II-2000; B. 55.643, "Aubert", sent. del 21-VI-2000, entre otras).

2. La decisión administrativa resultó ajustada a derecho, desde que lo que la actora pretende es el restablecimiento como beneficiaria de la pensión otorgada bajo las directivas del art. 43 inc. a) del decreto ley 9530/1980, texto según ley 10.739 en su carácter de viuda del causante, hallándose incurso en una de las situaciones por las que la misma norma establece la pérdida del beneficio otorgado (conf. en lo pertinente, B. 56.466, "Colombo", sent. del 17-V-2000).

Acoger la pretensión actora, implicaría ignorar los preceptos que en punto al otorgamiento y extinción del beneficio contenida en el citado cuerpo previsional, sustituyendo al legislador en una materia que es propia del ámbito de la política legislativa, desde que ni siquiera una interpretación amplia permite evitar subsumir el caso en el texto expreso de la normativa que lo rige.

Cabe agregar a ello, que de acuerdo a la doctrina reiterada de este Tribunal, es principio de buena hermenéutica procurar la armonización de las diversas disposiciones que integran el ordenamiento jurídico no haciendo prevalecer la contradicción (conc. causa I. 1314, sent. del 16-VII-1991), y que no puede prescindirse de las palabras de la ley para encontrar la solución del caso concreto cuando, como sucede en el sub lite, su texto es claro y expreso ("Acuerdos y Sentencias", 1986-IV-134; 1989-I-101; 1990-IV-521; 1991-III-346; B. 56.617, sent. del 12-VIII-1997).

Y es que, si bien en materia de interpretación de las normas previsionales no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, no resulta ajustado a derecho reconocer como beneficiarios a quienes no se encuentran expresamente contemplados por la norma específica o, como acontece en el caso, están excluidos de sus disposiciones (ver en lo pertinente, "Acuerdos y Sentencias", 1989-III-635).

Además de lo expuesto corresponde señalar que el régimen previsional establecido para los empleados de la Policía bonaerense se perfila como un régimen excepcional respecto del general para los empleados de la Provincia pues los beneficios que se otorgan lo son con mayor porcentaje al del régimen general y con menores requisitos, razón por la cual también no cabe aplicar las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues por obvias razones de justicia no puede evaluarse ambos regímenes con las mismas pautas ("Fallos": 311-2781).

V.1. Desde un plano coincidente con el razonamiento seguido hasta aquí, he de observar, -también- que la prestación pensionaria, se configura como el derecho a una prestación periódica que corresponde a los causahabientes de un afiliado o titular de un derecho a jubilación, a consecuencia del fallecimiento de éste, es un beneficio derivado (conc. Bielsa, "Derecho Administrativo", 6ª ed., t. III, p. 216).

He de allí que, del mismo modo que ha declarado este Tribunal, el propósito primordial que informa al derecho a las pensiones que no es otro que el de paliar el desamparo económico que apareja para determinadas personas la muerte de otra (doct. causa B. 53.571, "Córdoba de Lacolla", "Acuerdos y Sentencias", 1995-II, pág. 96).



2. Tal principio aparece desvirtuado en la situación de la accionante ante la celebración de un nuevo matrimonio, debiendo ponderarse especialmente -además- el análisis de la restante copartícipe del beneficio, quien también es un sujeto de derecho aprehendido por las normas, interpretaciones y garantías que informan el derecho previsional.

Es decir, en este tipo de configuración del conflicto es relevante el análisis de los restantes sujetos que participan en la percepción de un solo beneficio, pues el debido examen de todas las particularidades de debate resulta un imperativo para el juzgador.

Dicha omisión no puede superarse desde el plano puramente dogmático o con el análisis ceñido a la situación de la señora B. Tal esquema intelectual -que prescinde de los restantes partícipes del litigio- conduce a la aceptación de una solución disvaliosa (Fallos, 313:1238).

3. No aparece como una pauta intelectual adecuada el dimensionamiento estructural de la posición de una de las concurrentes a la prestación pensionaria en detrimento del escrutinio de la restante.

Los reclamados principios de razonabilidad e igualdad deben verificarse en el caso concreto (arts.11 y 39.3 de la Constitución provincial; 14 bis, 16 y 18 de la Constitución nacional, 1º del Pacto de San José de Costa Rica) y responder a una justa y proporcionada composición del conflicto, y en donde las circunstancias de la señora Cabrera también puede encontrar amparo.

VI. No desconozco que, si bien esta Corte, en relación a lo dispuesto por la ley 11.104 que suprimió el nuevo matrimonio como causal de exclusión, dijo que la supresión de tal causal tuvo en mira el carácter de gananciales de los aportes efectuados al sistema previsional (causas B. 55.877, "Machain" y B. 56.029, "Efron", ambas sents. del 29-IV-1997), ello no implica acudir como dije a lo dispuesto en tal regulación legal, pues tampoco cabe por vía de interpretación de la norma o acudiendo al sistema de interpretación legal analógica extender la aplicación de la ley 11.104 a un supuesto distinto al que la norma contempla.

VII. Por lo expuesto hasta aquí juzgo que la decisión administrativa enjuiciada no resulta ilegítima y por ende debe rechazarse la pretensión actoral.

Voto por la negativa.

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3º in fine, ley 12.008 -texto ordenado según ley 13.101- y 17, ley 2961).

Los señores jueces doctores de Lazzari e Hitters, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar a la demanda interpuesta y se declara la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad al caso del art. 46 inc. "a" del dec. ley 9538/1980, lo que implica la nulidad de la Resolución 35.840 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones aquí impugnada y del cargo deudor formulado.

Se reconoce que la señora T. B. tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del señor Rodríguez, en concurrencia con la señora Dina Cabrera y se condena a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a restablecer a la actora en el goce de la aludida prestación, abonándosele las sumas adeudadas por tal concepto desde que se hizo efectiva su caducidad.

A las sumas correspondientes deberá agregarse el monto de los intereses, que serán liquidados de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el efectivo pago (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 coincidente en ambas redacciones en sus contenidos; 622, Código Civil y 5, ley 25.561).

Firme la presente, cesen los efectos de la medida cautelar decretada a fs. 46.

Costas por su orden (arts. 17 de la ley 2961 y 78 inc. 3º, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 del dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario